



Cartagena de Indias D.T. y C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00212-01
Accionante	ARIEL ENRIQUE VEGA ÁLVAREZ
Accionado	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – ARL COLPATRIA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Vulneración al derecho fundamental mínimo vital, seguridad social, salud, trabajo, debido proceso, y otros.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Incumbe a la Sala, dirimir la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia del 08 de octubre de 2018¹ proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, en la que se declaró improcedente la acción de tutela promovida por el señor ARIEL ENRIQUE VEGA ÁLVAREZ.

II.- ACCIONANTE

La presente Acción Constitucional la instauró el señor ARIEL ENRIQUE VEGA ÁLVAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.085.649.

III.- ACCIONADA

La acción está dirigida en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la ARL COLPATRIA.

IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones².

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

¹ Fols. 43- 48 cdno 1

² Fol. 6 Cdno 1





"(...) 2- AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES mínimo vital, seguridad social, salud (Sic) trabajo, debido proceso, y demás que me han sido conculcados (...)

3- DEJAR SIN EFECTO el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en su lugar, ORDENAR a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que en el término de 48 horas realice nueva evaluación técnica científica del grado de pérdida de la capacidad laboral tanto física como de carácter psiquiátrico sobre mi estado de salud, con los nuevos resultados clínicos resientes (Sic)."

4.2.- Hechos³.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

Manifestó el señor ARIEL ENRIQUE VEGA ÁLVAREZ que hace 9 años, sufrió un accidente laboral y que por la no asistencia médica especializada que debía prestarle la ARL COLPATRIA como entidad administradora de riesgos laborales a la que se encontraba afiliado, su cuadro clínico ha ido empeorándose de manera progresiva.

Igualmente, arguyó que desde la fecha del accidente no le ha sido posible volver a trabajar, que nunca se le ha pagado algún tipo de incapacidad, no recibe pensión de invalidez; por lo que actualmente depende económicamente de familiares, amigos y vecinos que le ayudan.

Por otro lado, expresó que la ARL COLPATRIA le calificó en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral en un 39%(Sic)⁴, dictamen que impugnó ante la Junta Regional de Invalidez de Bolívar, entidad que le determinó que su pérdida de capacidad laboral era de un 54.10%.

Seguido, indicó que La ARL Colpatria impugnó la calificación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo que el 16 de julio de 2018 viajó con un acompañante a la ciudad de Bogotá con el fin de que le realizaran dicha calificación; y que finalmente el 26 de julio hogaño, la Junta determinó que su puntaje era de 45.90%, es decir, menor que el señalado en primera instancia.

Que dicha calificación tuvo solamente como fundamento lo señalado por la ARL accionada al indicar que su movilidad era de 100%, cuando la realidad es otra.

³ Fols.1-2 Cdno 1

⁴ Fol. 9 Cdno 1. El puntaje de Pérdida de Capacidad Laboral asignado en primer oportunidad por ARL COLPATRIA correspondió a un 29.87%.





Finalmente, manifestó el actor que después del viaje a Bogotá, debido al itinerario complejo que le planeó la ARL COLPATRIA, regresó a su casa cansado, y enfermo, pues tuvo una caída en el aeropuerto; por tanto el 12 de agosto de 2018 debió ser hospitalizado en la Clínica Blas de Lezo, a lo anterior se le expidió nueva historia clínica.

4.3.- Contestación de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ⁵

La accionada a través de apoderado judicial, manifestó que el expediente del accionante fue radicado en su representada el día 16 de abril de 2018 por remisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, por lo que se fijó fecha de valoración para el 16 de julio del mismo año. Que la valoración se le realizó al actor, por lo que se procedió a presentar su caso en audiencia privada el 26 de julio hogaño, y se resolvió el recurso de alzada conforme a lo establecido en el Decreto 1072 de 2015.

A su vez, señaló que el trámite de calificación se realizó en virtud del recurso de apelación presentado por la AXA COLPATRIA y que los miembros de la sala con previo estudio de la documentación decidieron modificar el puntaje de la calificación dada por la Junta Regional.

Que para el caso específico, previo estudio del expediente y previo examen físico del paciente se determinó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez lo había sobrecalificado en los capitales de discapacidad y minusvalías, por esa razón, las deficiencias calificadas por la Junta regional se confirmaron, pero la discapacidad y la minusvalía se ajustaron conforme a su situación, en ese sentido, señaló lo expuesto en el dictamen, que:

"En relación con las discapacidades y minusvalías se califican con base en la deficiencia dada por el medico ponente, con el Manual Único de Calificación de Invalidez y su escala de gravedad y con los documentos obrantes al expediente. De acuerdo con la deficiencia que presenta el paciente; y el impacto que esta le genera a nivel ocupacional en la ejecución de sus actividades de autocuidado, tiempo libre y trabajo. Se desempeñaba como estibador presento AT con Fx de tibia- peroné , lesión talón Aquiles a la valoración asiste con muleta, cicatrices en muslo FLEx de rodilla de 80 °, coloración ocre en pierna y cuello de pie mínima movilidad, realiza sus ABC de manera independiente, se califica las discapacidades en 6.4% y minusvalías en 16 %."

⁵ Fols. 58-60 Cdnó 1 (Contestación extemporánea)





De lo anterior, expresó que la asignación de 16% en la minusvalía y 6.4% en las discapacidades no obedeció a una decisión caprichosa de la sala sino al estricto apego a los criterios establecidos en el Decreto 917 de 1999.

Finalmente, expuso que el paciente, cuenta con dos figuras establecidas en la normatividad en caso de requerir una nueva calificación o presentar inconformidad con la decisión. Que el dictamen se encuentra en firme y resuelve el caso del señor Vega Álvarez; por lo que solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela.

4.4.-Contestación AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.⁶

La Accionada a través de su representante legal indicó que el accionante estuvo afiliado a la ARL de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., a través de la empresa TARJA Y MARÍTIMOS A SU SERVICIO LTDA desde el 25 de mayo de 2010 hasta el 1 de junio de 2010, que dicha afiliación no se encuentra vigente.

Señala que el siniestro acaeció el 21 de abril de 2009, el cual fue calificado por su representada con origen profesional, y en ese momento fueron suministradas todas las prestaciones económicas y asistenciales al actor. Igualmente, fue sometido al proceso de calificación de secuelas, el cual culminó mediante dictamen de la Junta Nacional de Calificación en el que se determinó que la pérdida de capacidad laboral es de 45.90%.

Indica que el dictamen se encuentra en firme, y solo se puede atacar mediante proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral y no por medio de la acción de tutela, pues esta de carácter residual y subsidiaria. En consecuencia solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela.

V.- FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)⁷, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela promovida por el señor ARIEL ENRIQUE VEGA ÁLVAREZ, en caminada (Sic) que se le protegiera el derecho a la salud, al mínimo vital, al trabajo y seguridad social y en consecuencia se le efectuará un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁶ Fols. 62-64 Cdno 1 (Contestación extemporánea)

⁷ Fols. 43-48 Cdno 1.





SEGUNDO: Si esta providencia no es impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su división; en caso de ser excluida, archívese el expediente, previa cancelación de su radicado."

La decisión anteriormente tomada por el Juzgado tiene como sustento que, revisadas y estudiadas las pruebas aportadas dentro del proceso, se colige que frente al accionante se surtieron todos los trámites correspondientes a su calificación, por lo que la misma se encuentra en firme; en ese entendido el actor cuenta con otro medio para reclamar su inconformidad, sin poder aplicar los criterios comprendidos como el mínimo vital o afectación a la salud, puesto que no se probó situación alguna.

VI.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En el escrito de impugnación⁸ la parte accionante expone que no comparte la decisión tomada por el Juzgado de primera instancia puesto que es un adulto mayor con una situación precaria, es discapacitado, sin trabajo y sin salario. Que el juez hizo solamente un análisis sobre su estado de salud pero no sobre la afectación a su mínimo vital, producto de su pérdida de capacidad laboral; es decir que enviarlo a un trámite tan extenso como lo es, el de la jurisdicción ordinaria es someterlo a una grave afectación de sus derechos fundamentales.

En conclusión, el actor solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia y se concedan sus pretensiones para que le sea realizado nuevo examen atendiendo las nuevas pruebas respecto a sus padecimientos.

VII.-RECuento PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha dieciséis (16) de octubre de 2018⁹, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación, interpuesta por el accionante ARIEL ENRIQUE VEGA ÁLVAREZ, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el ocho de octubre de 2018, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el día 17 de octubre de 2018, siendo finalmente admitido por esta Magistratura el 18 de octubre de la misma anualidad¹⁰.

⁸ Fol. 61 Cdno 1.

⁹ Fol. 68 Cdno 1.

¹⁰ Fol. 4 y vto. Cdno 2.





VIII.-CONSIDERACIONES

8.1.- Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben en determinar sí:

¿Resulta procedente la acción de tutela para controvertir dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por encontrarse el actor en una situación de debilidad manifiesta por graves quebrantos de salud?

¿Vulneró la Junta Nacional de Calificación de Invalidez los derechos fundamentales a la salud, debido proceso, trabajo, seguridad social y mínimo vital del accionante al determinarle la pérdida de capacidad laboral por debajo del puntaje expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar?

Para arribar los problema jurídico abordaremos el siguiente hilo conductor:(i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) La procedencia de la acción de tutela para controvertir dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez; (iii) Reglas básicas en la actuación de las Juntas de Calificación de Invalidez; y (iv) Caso concreto.

8.3.- Tesis de la Sala

La Sala en su decisión procederá a revocar la sentencia de fecha 8 de octubre de 2018 que declaró la improcedencia de la acción de tutela y en su lugar negará la misma, toda vez que, se encuentra probado que no existió vulneración alguna de los derechos fundamentales del actor por parte de la accionada Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pues el procedimiento se surtió de acuerdo a los lineamientos normativos.

8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección





de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

8.5.-La procedencia de la acción de tutela para controvertir dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez

En principio, según el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, las controversias que se susciten con base en los dictámenes de calificación de invalidez deberán ser resueltas por la jurisdicción laboral ordinaria.

Sin embargo, en los términos de la Corte Constitucional será procedente la acción de tutela para controvertir dictámenes de calificación de invalidez de manera excepcional, cuando se cumplan las siguientes reglas jurisprudenciales: que sea *i) mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales*





circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario, Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Es decir, que cuando existe alguno de los presupuestos anteriores, el juez constitucional deberá estudiar de fondo la acción de tutela, en el entendido procederá el análisis del asunto objeto de inconformidad.

Así las cosas, ha sido establecido que frente a las personas que padecen un estado de debilidad manifiesta, como aquellas que sufren una invalidez laboral, se impone una urgente protección de sus garantías fundamentales, pues no cuentan con la posibilidad de acceder a una oferta laboral u otros medios económicos que le permitan garantizar su subsistencia en condiciones dignas.

8.6.- Reglas básicas en la actuación de las Juntas de Calificación de Invalidez

La Corte Constitucional ha desarrollado cuatro reglas que deberán ser observadas por las Juntas de Calificación al momento de expedir los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, consistentes en (i) que el trámite de calificación sólo puede adelantarse una vez se haya terminado la rehabilitación integral y el tratamiento o se compruebe la imposibilidad de realizarlo, (ii) que la valoración para determinar el estado de salud de la persona sea completa e integral, es decir el deber de las juntas de realizar un examen físico y el estudio de la historia clínica del paciente, (iii) los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral a pesar de no ser considerados actos administrativos, los mismos deben estar debidamente motivados, lo que implica debe contener los fundamentos de hecho y de derecho y (iv) el respeto por el derecho de defensa y contradicción de los interesados, de tal manera que se les brinde la posibilidad de controvertir todos los aspectos relacionados con el dictamen¹¹.

8.7.- Caso concreto.

En el presente asunto, el accionante señor ARIEL ENRIQUE VEGA ÁLVAREZ, impugna el fallo de tutela de fecha ocho (8) de octubre de 2018, proferido

¹¹ Sentencia T-646 de 2013. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez





por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena en primera instancia, que declaró la improcedencia de la acción de tutela por considerar que el actor cuenta con la vía ordinaria para presentar sus inconformidades respecto al dictamen de calificación; reclamo del actor que parte del argumento, que se le están violando sus derechos fundamentales al no ordenar la realización de una nueva calificación en atención a sus circunstancias médicas.

8.8.- Hechos Relevantes Probados

- Dictamen de calificación Colpatria (folios 7-10)
- Dictamen de calificación de la Junta Regional de Invalidez de Bolívar (folios 11-14)
- Dictamen de calificación de la Junta Nacional de Invalidez (folios 15-20)
- Historia clínica del Hospital de Blas de Lezo (folios 21-23)
- Copia de Cédula de Ciudadanía (Folio 24)
- Registro fotográfico (Folio 25)

8.9.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

A este punto, se tiene que en efecto, la acción de la referencia está dirigida a que se ordene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez la realización de un nuevo dictamen, para que califique la pérdida de capacidad laboral del actor, por considerar que dicha entidad ha vulnerado sus derechos fundamentales al no tener en cuenta su condición médica y las nuevas pruebas sobre la misma.

Procede la Sala a resolver el primer problema jurídico que se circunscribe en determinar la procedencia de la acción de tutela para controvertir el dictamen de pérdida de Calificación de Invalidez, en atención a las circunstancias excepcionales del accionante por motivo de su afectación médica. Al respecto, esta Corporación sostiene la procedencia de la presente acción constitucional, en el entendido que la estudiará de fondo, puesto que, debido a la enfermedad que padece el accionante es dable no aplicar la rigurosidad que se exige para que la tutela sea viable o no.

Por lo anterior, al analizar la situación de salud del actor y en el entendido que es una persona de especial protección constitucional, la presente acción constitucional será estudiada de fondo, y por ende, la Sala procederá a resolver el segundo problema jurídico, consistente en si la



actuaciones, el procedimiento y el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez vulneraron los derechos fundamentales del accionante.

Esta Corporación observa que, según las pruebas aportadas y que obran en el expediente, se tiene que el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral fue tramitado de acuerdo a los lineamientos normativos y de conformidad con la ley, para ese entonces la normatividad aplicable era el Decreto 917 de 1999, antiguo "Manual Único de Calificación de la Invalidez".

Lo anterior, sustentado en que el primer dictamen¹², lo realizó la ARL COLPATRIA en primera oportunidad el 10 de septiembre de 2013, determinando que el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral era de un total de 29.87%.

Trámite en que el actor presentó sus inconformidades con el fin de que fuera remitida en primera instancia a la Junta Regional de Bolívar. Hecho que así aconteció, puesto que, para el 20 de diciembre de 2016, la Junta determinó que la pérdida de capacidad laboral del actor puntuaba en un 54.10%; es dable señalar que para dicha fecha el Decreto 1507 de 2014, había derogado el Decreto 917 de 1999, sin embargo, de conformidad con su artículo 5º, su vigencia se limitaba en los términos de:

"(...)

Los procedimientos, exámenes y práctica de pruebas en el proceso de calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral, así como los dictámenes, recursos de reposición y apelación que se encuentren en curso a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se seguirán rigiendo y culminarán con los parámetros señalados en el Manual de Calificación establecido en el Decreto número 917 de 1999."

Por lo tanto, el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar¹³ y todo el procedimiento correspondiente, se trazó bajo los parámetros de la anterior norma.

Igualmente, aparece a folios 15-20 el dictamen de segunda instancia realizado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el que fue modificado el puntaje correspondiente de 54.10% a 45.90%, estancia esta última dentro de la vía administrativa para obtener dicha calificación, puesto

¹² Fols. 7-10 Cdno 1.

¹³ Fols. 11 – 14 Cdno 1.



fue desatado el recurso de apelación interpuesto por la ARL COLPATRIA al dictamen de primera instancia.

Ahora bien, tenemos sentado que el procedimiento se llevó a cabo bajo los lineamientos legales, resultado que hace imposible para esta Sala ordenar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez la realización de un nuevo dictamen, en amparo a los derechos fundamentales del actor, puesto que, no existió vulneración alguna.

No es de resorte para esta Sala los argumentos esbozados por el actor con relación a su estancia en la Clínica Blas de Lezo, puesto que se denota en la historia clínica aportada con la demanda a folios 21-23, que es por motivos de su padecimiento, cuestión que no constituye razón suficiente para ordenar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez la realización de un nuevo dictamen.

Igualmente, el accionante cuenta con la jurisdicción ordinaria, que en este caso sería de primer modo el medio idóneo para obtener una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral y controvertir el dictamen existente.

Igualmente, la Sala al valorar el material probatorio no observa prueba real de la situación de afectación del mínimo vital indicada por el actor que nos dé pie para conceder el amparo deprecado.

8.10.-Conclusión

Como quiera que la respuesta al segundo problema jurídico resulta negativa en consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la acción de tutela, y en su lugar negará la misma, puesto que para la Sala es evidente que no existió vulneración alguna por parte de la accionada en el procedimiento de calificación de pérdida de capacidad laboral.

El señor Ariel Enrique Vega Álvarez deberá acudir a la vía ordinaria para discutir su inconformidad sobre el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, en el entendido que las inconformidades en razón al total numérico del puntaje no constituye una violación a los derechos fundamentales del actor, pero si podrá ser materia de Litis dentro de la jurisdicción laboral.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,





FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha ocho (08) de octubre de 2018, dentro la acción de tutela, y en su lugar **NEGAR** la presente acción de tutela por considerar que no se violaron los derechos fundamentales del accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.114 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

CLAUDIA PATRICIA PENUELA ARCE

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00212-01
Accionante	ARIEL ENRIQUE VEGA ÁLVAREZ
Accionado	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – ARL COLPATRIA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Vulneración al derecho fundamental mínimo vital, seguridad social, salud, trabajo, debido proceso, y otros.